



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ANDRÉS CASTILLO CABUYA  
**ACCIONADO:** POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-050-11-2020-00309 00  
**ACTUACIÓN:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ÓSCAR ANDRÉS CASTILLO CABUYA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.069.264.287**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD** y **PETICIÓN** en conexidad al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

#### **ANTECEDENTES**

Solicita el actor se le tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Petición en conexidad al Acceso a la Administración de Justicia, en consecuencia se proceda ordenar a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, dar contestaciones a las solicitudes efectuadas por correo electrónico [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) de fecha 11 de junio, 31 de agosto, 1, 2, 7, y 9 de septiembre de 2020 relacionadas con la certificación del último lugar de prestación de servicios.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que ingresó a la Policía Nacional de Colombia como auxiliar el día 9 de febrero de 2014; que el 4 de febrero de 2014 prestando sus servicios en la institución fue atacado por un habitante de la calle en el municipio de Cota, siendo atendido en las dependencias del hospital local y luego trasladado a la Dirección del Hospital de la Policía Nacional Bogotá; que el 9 de mayo de 2018 por la gravedad de sus heridas la junta médica laboral determinó una pérdida del 53.76% por enfermedad profesional y tratado por la especialidad de psiquiatría; que instauró conciliación ante la Procuraduría para adelantar demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, correspondiéndole al Procurador 87 Judicial I para

asuntos administrativos, bajo el radicado No. 20-65 (250223) 18 de mayo de 2020, quien requiere constancia del último lugar de prestación de servicios para continuar con el procedimiento y determinar su competencia; que por lo anterior solicitó ante la accionada **PONAL** mediante correo electrónico [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co) de fechas 11 junio, 31 agosto, 1, 2, 7 y 9 de septiembre del presente año, constancia de la última unidad de la prestación de servicios, indicando que de no ser el área encargada diera traslado al competente para su pronta respuesta en virtud a la protección de sus derechos fundamentales.

### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, se libró comunicación a la accionada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, con el propósito de que a través de Director General o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Igualmente, mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, se vinculó a la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos, con el propósito de que se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la entidad accionada a través del Subteniente **ANDRÉS FELIPE QUITIAN FRANCO**, en calidad de Comandante Estación de Policía Cota de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, informó que dio respuesta a la solicitud incoada por el accionante, mediante comunicado oficial S-2020-087262-DECUN el 16 de Junio de 2020, enviada al correo electrónico [onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com), con copia a la dirección de correo electrónico [apinilla@procuraduria.gov.co](mailto:apinilla@procuraduria.gov.co) el 25 de septiembre de 2020, anexando certificación de la última unidad donde laboró el peticionario, información verificada en el Sistema para la Administración de Talento Humano (SIATH), relacionando además las direcciones de correo electrónico donde puede elevar solicitudes como copia de desprendible de pago y demás requerimientos, situación que supera la vulneración al derecho de petición alegada por el

accionante configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que solicitó al Despacho desestimar la acción de tutela por improcedente.

Igualmente, el Dr. Álvaro Pinilla Galvis en calidad de **PROCURADOR 87 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, informó que el accionante a través del abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, presentó solicitud de conciliación extrajudicial bajo rad. No. E-2020-250223 con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral convocada al Ministerio de Defensa-Policía Nacional; que mediante auto del 8 de junio de 2020 inadmitió la solicitud de conciliación, decisión que fue notificada al apoderado del accionante, por lo que el apoderado mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2020 remitió documento a través del cual pretendía subsanar la solicitud en mención; que en ejercicio de la autorización otorgada por el art. 9 del Decreto 491 de 2020 en aras de mitigar los efectos de la pandemia, ordenó que el plazo para subsanar la solicitud de conciliación se reanudaba como última fecha a partir del 1° de octubre del año en curso, por lo cual se encuentra a la espera de que la parte convocante cumpla con la carga procesal de subsanarla dentro del término legal, lo que significa que vencido el término sin que sea subsanada, podrá declarar desistida la solicitud; que el accionante no ha cumplido con la carga procesal de indicar o certificar cuál fue el último lugar de prestación de servicios a favor de la **PONAL** para establecer la competencia territorial con el fin de conocer la solicitud de conciliación extrajudicial; que verificadas y comparadas las firmas del accionante en el poder otorgado para adelantar el trámite de la conciliación prejudicial y en el escrito de tutela existe una manifiesta divergencia, sin tener certeza sobre quien ha iniciado la acción de tutela y su interés; que toda la actuación administrativa adelantada ante la Policía Nacional por el señor Castillo Cabuya le fue comunicada al correo de él y no al correo del abogado, por lo cual se debe verificar la legitimación en la causa del accionante. En consecuencia, solicitó al Despacho negar la acción de tutela al realizar los trámites y actuaciones garantizando los derechos del accionante conforme al ordenamiento jurídico aplicable a la solicitud de conciliación extrajudicial.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución: *"Toda persona tendrá*

*acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por *"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En el caso que nos ocupa, los derechos que se reclaman como vulnerados son los de petición, debido proceso e igualdad en conexidad al acceso a la administración de justicia, por cuanto la accionada **POLICÍA NACIONAL DE**

**COLOMBIA** no ha dado respuesta a las solicitudes de fechas 11 de junio, 31 de agosto, 1, 2, 7, y 9 de septiembre de 2020 relacionadas con la certificación del último lugar de prestación de servicios.

Frente al derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, estatuto normativo que dispone *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El*

*silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Observa el Despacho que la accionada **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** indicó haber dado respuesta, mediante comunicación oficial S-2020-087262-DECUN del 16 de julio de 2020, enviada al correo electrónico [onggedcolombia@gmail.com](mailto:onggedcolombia@gmail.com), con copia a la dirección de correo electrónico [apinillag@procuraduria.gov.co](mailto:apinillag@procuraduria.gov.co) el 25 de septiembre del presente año, hecho que fue confirmado con la copia de envío al correo electrónico del Procurador 87 Judicial I para asuntos Administrativos, tal como consta en la prueba allegada por el accionado.

Por lo anterior, si bien la respuesta no se dio dentro del término legal, si se concretó durante el trámite de la presente acción constitucional, por lo que se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-481 del 16 de junio de 2010, definió el hecho superado de la siguiente forma:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.’*

*6. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”*

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-013 del 20 de enero de 2017, reiteró:

*“...la jurisprudencia de esta Corporación ha ‘precisado que la acción de tutela, en principio, <<pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo>>. En estos supuestos, la tutela no*

*es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz’.*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y ‘previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales’. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

(...)

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.*” (Subraya fuera del texto)

En consecuencia, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, al indicar la accionada la fecha y el último lugar la prestación de los servicios del accionante en la institución, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, deberá declararse la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

Respecto a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que se declarará la carencia actual de objeto, el Despacho la desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por el accionante, no sin antes advertir que ante la manifestación realizada por el Procurador en el numeral séptimo del escrito de contestación, relacionada con la contradicción de firmas del accionante señor Oscar Andrés Castillo Cabuya entre el poder otorgado para adelantar el trámite de conciliación prejudicial y la firma estampada en la acción de tutela, el Despacho verificó que esta última firma corresponde a la rúbrica de la cédula de ciudadanía acreditando de esta manera la titularidad de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

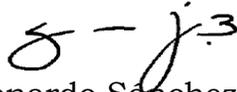
**PRIMERO: DECLARAR** que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: REMÍTIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 06 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico 123

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**